

Al Despacho de la señora Juez para lo procedente.

Vélez, 18 de mayo de 2021.

TANIA M. GÓMEZ D.

TANIA MERCEDES GÓMEZ DUARTE

Oficial Mayor.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 68-861-31-84-002-2018-00021-00

No obstante, mediante auto adiado 23 de abril de 2021 se reprogramó la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el inciso 5° del artículo 523 del C.G.P., en concordancia con el artículo 501 *ejusdem*, para el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en comunicación telefónica con la demandada señora GLORIA CLEMENCIA MORENO DE RUÍZ, quien solicita el aplazamiento de la diligencia referida, manifiesta no estar representada por apoderado en este momento por no contar con los medios económicos para sufragar uno, razón por la cual requiere se le conceda amparo de pobreza.

Al respecto, el artículo 151 del Código General del Proceso prescribe: *“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a*

quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”

Sobre el amparo de pobreza, la jurisprudencia de vieja data ha dicho: “... es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento Civil”.

Como la solicitante bajo la gravedad de juramento manifiesta que no cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos que demanda el trámite, el Despacho sin más consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos programada en este asunto.

SEGUNDO: Conceder amparo de pobreza a la demandada señora GLORIA CLEMENCIA MORENO DE RUÍZ de conformidad y para los efectos previstos en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, para lo cual se tendrá como su apoderada a la mandataria que inició la acción, toda vez que no formalizó la renuncia al mandato.

TERCERO: DESIGNAR como apoderada a la Doctora NIDIA ESPERANZA GRANDAS CASTAÑEDA, a quien se le notificará el nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 al correo electrónico negrandas@hotmail.com, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, de conformidad con el inciso 3° del canon 154 de la misma codificación y artículo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

MARITZA OFELIA GARZON ORDUÑA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE VELEZ-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d0692e3dd3aff5ead791f59f8c5c4c0b09644773dec0edcd6d700f35d082c08

Documento generado en 18/05/2021 03:31:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>